IV. Es costumbre que, cuando un ministro recibe en su casa á otros de igual rango, les dé en todo la precedencia. Solo están dispensados de esto los embajadores, sobre todo respecto á los agentes de inferior categoría. (1)

PREROGATIVAS ESPECIALES DE LOS MINISTROS DE PRIMERA CLASE.

§ 220. En la práctica moderna de los Estados europeos se han concedido siempre honores especiales á los embajadores, que han sido considerados como gozando en el más alto grado del carácter representativo. En virtud de este carácter pretenden ocupar el puesto inmediatamente despues de los príncipes imperiales ó reales y antes de los príncipes reinantes cuando estos son de un rango inferior al de su soberano. Sin embargo, esta pretension no tiene razon alguna en qué apoyarse, puesto que el carácter representativo del embajador es solo una simple ficcion desprovista de toda verdad interna. El mandatario de una persona nunca se confunde con esta. Ademas la persona del soberano no puede multiplicarse confiriendo á otros prerogativas otorgadas á él solamente. (2) Resulta, pues, que el ministro de primera clase no es, en el Estado á que es enviado, más que un súbdito extranjero de primer rango, superior á otros súbditos como representante de su soberano, pero sin derecho á exigir la preferencia sobre los príncipes reinantes.

Las prerogativas reconocidas á los ministros de primera clase son las siguientes:

1.° Gozan del título ó tratamiento de *excelencia*, que tienen derecho á exigir de todos los que se comuniquen con ellos de palabra ó por escrito, á excepcion del soberano cerca del cual estén acreditados;

2.° Gozan igualmente el derecho de tener un dosel en el salon de ceremonias;

(1) Gutschmid en la obra citada.

(2) H. Cocceji, De representatione legat., y Grotius II, 18, 4.

3.° Tienen derecho á cubrirse durante el acto de su presentacion al soberano, cerca del cual son enviados, pero despues que este se ha cubierto; (1)

4.° El derecho de llevar coche tirado por seis caballos;

5.° El de recibir honores militares. (2)

En las córtes católicas por lo ménos, se concede á los legados y nuncios del Papa lugar preferente sobre los embajadores. Esto se explica por la posicion particular de la Iglesia romana. (3) La córte de Roma no ha podido sin embargo conseguir, en favor de sus cardenales legados, el rango que les asigna el ceremonial de Sixto V. (4)

DE LA FAMILIA Y COMITIVA DE UN MINISTRO PÚBLICO.

§ 221. Entre las personas pertenecientes á la comitiva del ministro público que participan de varias de sus prerogativas, á saber, de la inviolabilidad personal y de la exterritorialidad, se distiguen especialmente las siguientes:

1.° Las mujeres de los ministros, mientras estos permanecen en el territorio extranjero;

En general, la esposa del ministro no goza de derechos honoríficos particulares: tratada como una extranjera de un rango elevado, solo por cortesia se le concede entre las señoras de la córte el puesto de honor que su marido tiene derecho á reclamar entre los maridos de aquellas. Solo la esposa del embajador lleva el título de embajadora; tiene derecho de asiento en los salones de la emperatriz ó reina, á no oponerse á ello las costumbres y usos de la córte. Mas no puede prac-

(1) Wicquefort I, cap. 19, p. 229. Ward, Enquiry II, p. 563. 602, nota.

(2) Algunas veces se ha anunciado su llegada con disparos de cañon. Moser, Beiträge III, p. 187.

(3) Esta costumbre es cuestionable. V. Moser, Versuche IV, p. 52.

(4) Ward, Enquiry II, p. 385. 386.

ticar su culto en una capilla particular en su palacio. (1)

2.° Los hijos y demas personas de la familia del ministro que residen con él;

Respecto al ceremonial diplomático, estos últimos son tratados como extranjeros, segun el rango que ocupan en la sociedad.

3.° Los secretarios de embajada y los de legacion de primera y segunda clase, encargados de diversas funciones determinadas por su gobierno respectivo;

Estos no pueden aspirar á un ceremonial particular en la córte cerca de la cual desempeñan sus funciones.

4.° Las personas agregadas á las comisiones, particularmente á las de primera clase, el director de cancilleria, el secretario-intérprete, los gentileshombres que llevan el título de agregados y de meritorios, los pages en comisiones de gran ceremonia, tales como de demandas matrimoniales;

5.° El limosnero y el médico agregados á la comision;

6.° Los ayudas de cámara y lacayos empleados en el servicio particular del ministro.

Antiguamente se daba á las cuestiones de personal de la embajada una importancia que han perdido por completo. La opinion pública y razones de economia han introducido en esto cambios notables. Los gobiernos tienen el incuestionable derecho de oponerse á un exajerado aumento en el personal de las misiones diplomáticas. Pueden, en interés de la policia interior, invitar á los ministros extranjeros á que remitan al departamento de Estado, en el momento de su llegada, una lista de las personas que componen su comitiva y á que den conocimiento de los cambios que puedan sobrevenir durante el tiempo de su mision. (2) Pueden tambien imponer á sus

(1) Fr. Ch. Moser, Kleine Schriften. t. IV. Gessner, De jure uxoris legati. 1851. En Inglaterra las condesas ocupan un lugar preferente á las embajadoras.

(2) La bula de oro (aurea bulla) del emperador Cárlos IV, limitó ya con sumo acierto el personal de la embajada de los electores del imperio.

súbditos ciertas condiciones relativas á su entrada al servicio de los ministros extranjeros. (1)

Todas las personas que acabamos de indicar gozan de la proteccion especial del Derecho internacional y no están sometidas á la jurisdiccion ni á las leyes del territorio en que residen, aunque sean súbditos del mismo. Por consiguiente, solo pueden ser juzgados, tanto en materia civil como criminal, por los tribunales de su país ó por el ministro, en los límites de la jurisdiccion que les ha sido delegada. Este es un principio generalmente admitido en la práctica moderna de los Estados. Citaremos á este objeto, respecto á Inglaterra, un acta del Parlamento de 1789; respecto á Francia, un decreto del 11 de Diciembre del mismo año; respecto á Prusia, el Código general de procedimientos (Allgemeine Gerichtsordnung, tomo I, título 2, §§ 63, 67 y sig.); respecto á los Estados-Unidos, un acta del Congreso de 1790; respecto á Dinamarca, una ordenanza real de 8 de Octubre de 1708. (2)

En los Congresos que reunen un gran número de plenipotenciarios de diversos Estados se ha convenido algunas veces en someter á las personas de la servidumbre de los ministros á la jurisdiccion de las autoridades locales. Esto sucedió, por ejemplo, en los Congresos de Münster, de Nimega y de la Haya. (3)

Es ademas incuestionable que las personas de la comitiva de un ministro, desde que dejan su servicio, están sujetas á

(1) Véase, respecto á los Estados-Unidos, á Martens, Erzählungen II, p. 398.

(2) Merlin sec. V, § 2 y sig. Dalloz, Diccionario de derecho, pal. Agente diplomático. n. 10 y 20 Martens, Causas célebres I. p. 59. Idem, Erzählungen I, p. 353; II, p. 397. Los principales publicistas están de acuerdo sobre este punto. V. Ward, Enquiry II, p. 553 y sig. Las cuestiones que sobre este punto han surgido, aun en 1790, entre el gobierno prusiano y el Palatinado, pueden verse en Martens, Nuev. Causas célebres II, p. 22 y sig. Cita, ademas (t. I, p 247), otro caso en que un gobierno sostenia la exterritorialidad de los criados de su representante, haciendo uso de las represalias.

(3) Wicquefort t. I, cap. 28. Reglamento de los Estados-Generales de 29 de Mayo de 1697.

los tribunales de los países en que se encuentran. Mas no sucede esto respecto á los súbditos del soberano representado por el ministro: este no debe, no mediando una autorizacion especial, consentir la extradicion de aquellos para ser juzgados por los tribunales del territorio. (1) Tampoco ejerce el ministro este poder respecto á las personas de su familia ni de aquellas que no están á sus órdenes inmediatas, sino que son nombradas por su gobierno y van agregadas á su comision. Estas gozan de las garantias propias de su carácter político ó constitucional. (2)

Las personas agregadas á una embajada, en Francia, no pueden ser citadas ante los tribunales franceses para la ejecucion de las obligaciones contraidas por ellas, en calidad de tales, con los franceses. (Dalloz, Jurisp. gen. I, 330.)

Es, por último, inútil advertir, que el gobierno cerca del cual está acreditado el ministro, tiene siempre el derecho á despedirle, como tambien á las personas de su comitiva, cuando cometen un delito de Estado, y á emplear las medidas que las circunstancias hagan necesarias, así para la seguridad del Estado como para el mantenimiento del órden público. (3)

II. AGENTES Y COMISARIOS.

§ 222. Los publicistas modernos solo se han explicado de un modo muy vago respecto al verdadero carácter de los agentes ó comisarios encargados de negocios particulares de un Estado ó de un soberano. (4) La vanidad diplomática y

(1) Véase Vattel IV, 124, que olvida solamente que en semejante caso no debe el ministro obrar sin instrucciones.

(2) Respecto á los secretarios de legacion, V. Vattel IV, 122. Merlin sec. VI, n. 6.

(3) Una Ordenanza real portuguesa de 11 de Diciembre de 1748, llegó á declarar que, en caso de contravencion, las personas de la comitiva del ministro perdian su exencion y podrian ser castigadas con arreglo á las leyes V. Martens, Erzählungen I, p. 339.

(4) Es curioso ver los esfuerzos que hacen, por ejemplo, Wicquefort y Vattel IV, 75, para no decir nada preciso ni definitivo sobre estas personas.

una especie de supersticion política, han contribuido á oscurecer este carácter. Para presentarlo con toda claridad es necesario establecer muchas distinciones.

I. Los simples agentes encargados de asuntos particulares ó privados de un Estado ó de un soberano, desprovistos de funciones políticas, tales como la negociacion de un empréstito, la administracion y cuidado de dominios privados del soberano, situados en país extranjero, etc. En estos diversos casos no cabe cuestion de mision diplomática ni de inmunidades á ella anejas.

II. Los agentes secretos enviados y acreditados cerca de un gobierno extranjero, sin darles el carácter formal de ministros públicos. Algunas veces están encargados de adquirir ciertas noticias por vías regulares, pero secretas, ó de llevar comunicaciones extraordinarias á un gobierno extranjero y de recibirlas á su vez. Estos últimos no pueden aspirar á ninguna clase de ceremonial diplomático ni á las inmunidades del ministro.

III. Los agentes y comisarios enviados á un país extranjero con instrucciones formales y patentes, pero sin título oficial, sea porque las circunstancias se opongan al establecimiento de relaciones regulares y permanentes, sea solo para la ejecucion de algun artículo de un tratado ó de un convenio, un deslinde de fronteras, etc. Estos agentes gozan, por lo comun, de las prerogativas concedidas generalmente á los ministros públicos (§§ 204 y 205), prerogativas que no podrá quitarles la carencia de un título oficial. (1) Tan cierto es esto, que antiguamente no existia, fuera del título de embajador, ningun otro más que el de simples agentes, cuyo carácter diplomático nunca ha sido puesto en duda. Sin embargo,

(1) Vattel, en el lugar citado, no se la disputa tampoco definitivamente. Una Ordenanza de los Estados-Generales, fecha 29 de Marzo de 1651, reconoce expresamente este principio. V. Moser, Beiträge IV, p. 530. En realidad, la práctica de los Estados no siempre ha sido la misma respecto á este asunto Así, en Francia, se negaba en otro tiempo toda inmunidad diplomática á los agentes de las ciudades anseáticas encargados de sus intereses internacionales de comercio. Merlin sec. I, n. 5 in fine.

no se aplica el derecho de exterritorialidad en toda su extension á estos agentes. (1)

Los cónsules ocupan una posicion especial que examinaremos más adelante. (§ 244)

FIN DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

§ 223. Conforme á la naturaleza legal del mandato, cesan las funciones del agente diplomático:

1.° Cuando se ha llenado el fin de la mision;
2.° Cuando ha espirado el plazo fijado á la duracion de esta;
3.° Por muerte del agente;
4.° Por el llamamiento del agente ó revocacion de sus funciones, que puede resultar implícitamente de su nombramiento para otros cargos, incompatibles con los precedentes;
5.° Por la muerte de su soberano ó de aquel cerca del cual está acreditado, en caso de que la mision tuviere por objeto asuntos puramente personales, ó de que los poderes se dirigieran exclusivamente al soberano que ha muerto.

Este último caso existe hoy generalmente respecto á los ministros de primera y segunda clase, comprendiendo entre estos los ministros residentes. Están todos obligados, despues de la muerte de su soberano ó de aquel cerca del cual estaban acreditados, á presentar nuevas credenciales ó nuevos poderes para que se pueda continuar tratando con ellos. Por el contrario, las funciones de los simples encargados de negocios, cuyos poderes dependen directamente del carácter oficial del ministro de Estado, no cesan sino con la caida de este último. (2)

(1) En este caso se encuentran los comisarios que los miembros principales del Zollverein se envian mútuamente. Están exentos de la jurisdiccion territorial y de los impuestos públicos.

(2) Piñeiro-Ferreira, sobre Vattel I, 76.

Las funciones del agente diplomático cesan ademas por imposibilidad de continuar el objeto de su mision, principalmente:

1.° En caso de una guerra entre ambos Estados, á no ser que estuviere prevista esta eventualidad en sus poderes; (1)
2.° Cuando es despedido por el gobierno cerca del cual estaba acreditado, ó este rehusa recibirle y tratar con él.

La despedida sin motivos suficientes puede dar lugar á medidas de retorsion y á que se exija una reparacion, si se han empleado procedimientos ofensivos. Es, empero, necesario que su despedida no haya sido provocada por su propia conducta. (2)

Por último, las funciones del agente diplomático, y por consiguiente su carácter oficial, son suspendidas solamente:

1.° En caso de mala inteligencia entre los dos Estados, cuando no han llegado á romperse las hostilidades;
2.° En caso de graves acontecimientos ocurridos durante su mision, que hacen problemática su continuacion ó probable su modificion, tales como un cambio de reinado. En semejante caso se necesita que la suspension sea impuesta por una ú otra parte;
3.° En caso de muerte ó de abdicacion voluntaria ó forzosa de uno de ambos soberanos.

En efecto, una extincion de poderes del agente diplomático no se presume jurídicamente, á no ser que estos sean, como acabamos de indicar, de naturaleza enteramente personal. De otro modo, un cambio de reinado no puede producir otro efecto, respecto á las funciones diplomáticas, que la suspension.

(1) Wicquefort, El Embajador. I, sec. 30, p. 445.

(2) Wicquefort p. 443, Moser, Kleine Schriften VIII, p. 81; IX, p. 1. Martens, Causas célebres. II, p. 485, traen ejemplos de expulsion de ministros.

EFECTOS DE LA SUSPENSION Y DEL FIN DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

§ 224. El carácter internacional del ministro público no cesa de repente ni por la suspension ni por la terminacion de su mision. En el mundo antiguo y en la Edad Media habia la costumbre, en caso de mala inteligencia ó de ruptura ocurrida entre dos gobiernos, de cometer actos de violencia, y muchas veces de ferocidad, con los enviados diplomáticos recíprocos. La Puerta Otomana hasta hace poco seguia la costumbre de retener como rehenes á los ministros extranjeros de las potencias con quienes estaba en guerra, y de hacerlos encerrar en las Siete-Torres. (1) Pero han prevalecido mejores prácticas así en la Europa cristiana como en Constantinopla. La persona del ministro extranjero es inviolable aun entre los enemigos. Tal fué la máxima proclamada ya por el Derecho canónico. (2)

Cuando, á consecuencia de acontecimientos imprevistos, se ve el ministro en el caso de suspender sus funciones, no cesa por eso en el goce de las prerogativas debidas á su carácter público: el efecto de la suspension es solo el de interrumpir las relaciones de Estado á Estado.

En el caso de que la mision haya terminado por completo, tiene el gobierno interesado el incuestionable derecho de poner á salvo sus intereses y retirar del territorio extranjero las personas y las cosas que le pertenecen. Así, en caso de mala inteligencia ó de ruptura de hostilidades, deben darse al ministro extranjero los medios y el tiempo necesarios para volver á su país con su comitiva y efectos. Debe respetarse su carácter de exterritorialidad ó inviolabilidad, (3) concediéndole un plazo conveniente. Un plazo muy corto seria una

(1) Ward, Enquiry I, p. 285; II, p. 477. Pütter, Beiträge p. 167.

(2) Canon 2 distinct. 1.

(3) Bielfeld, Instituciones II, p. 179, § 30. Es justo que el ministro expulsado esté exento de derechos de salida, como lo prescribia el real decreto de Nápoles fecha 22 de Febrero de 1819. Nueva Recopilacion, t. V, p. 346.

violacion del Derecho internacional. Solo á la terminacion de este plazo ó si el ministro declarase que ha terminado sus funciones y que se retira á la vida privada, es cuando no hay obligacion de respetar su carácter oficial.

§ 225. Cuando un ministro muere en el país á donde ha sido enviado, no existe ningun ceremonial particular relativo á su sepultura. (1) El derecho de exterritorialidad de que el difunto gozaba en vida autoriza á su familia á trasportar á su pátria su cuerpo embalsamado. En este caso, si el cuerpo no ha sido enterrado en el punto del fallecimiento, se acostumbra eximirle de los derechos de estola y demas cargas que debia pagar por los lugares que el cadáver tiene que atravesar. (2)

La viuda y la familia, así como las personas de la comitiva del ministro difunto, continúan disfrutando durante cierto plazo que se les fija, ó hasta su partida, de las inmunidades á que tuvieran derecho en vida de aquel. (3) Pueden, no obstante, renunciarlo retirándose á la vida privada. Debe eximírseles de los derechos de sucesion y demas cargas en lo relativo á bienes muebles. La division de la herencia se rige exclusivamente por las leyes de la pátria del difunto. Permítese, empero, á los acreedores del país donde ha ocurrido el fallecimiento hacer valer allí sus derechos.

El sellar los objetos es un acto que corresponde solamente al Estado representado por el ministro difunto. Importa en efecto que todo lo que se roce con los intereses de este Estado sea asegurado y puesto al abrigo de una indiscrecion. Al secretario de la misma embajada ó legacion es á quien corresponde dicho acto, así como disponer que se proceda á inventariar los bienes muebles é inmuebles de la sucesion. (4) A falta

(1) Un escritor de la época de Luis XIV ha hecho esta singular y curiosa observacion: «Cuando muere un embajador, vuelve inmediatamente á la vida privada.»

(2) Moser, Versuch IV, p. 192.

(3) Moser Abhandl. verschiedener Rechtsmaterien. VI, p. 438. Leyser, Meditat. V, spec. 671. Engelbrecht, Observat. selectæ forens. Spec. 4.

(4) C. F. Pauli, De obsignatione rerum legati ejusque comitatus. Halæ 1751. Moser, Versuch IV, p. 569.

de un secretario de legacion hace sus veces un ministro de una potencia aliada: en Roma el cardenal protector es el encargado de llenar estas funciones. Solo en un caso extremo debe el gobierno, cerca del cual ha residido el ministro extranjero, proceder á sellar y atender á la seguridad de los archivos, con todos los miramientos debidos á los intereses de una potencia aliada.

§ 226. Cuando se retira de una córte á un ministro, sin que haya razones de mala inteligencia que le obliguen á abandonarla, es costumbre que lo haga casi con las mismas formalidades observadas á su llegada. Los ministros de primera y segunda clase, y algunas veces tambien los ministros residentes, presentan al soberano en una audiencia pública ó privada, el *oficio ú órden por el que se les llama*. El soberano entrega al ministro un oficio en respuesta al de llamamiento. En este oficio expresa la satisfaccion por la conducta observada por el ministro durante su permanencia en la córte. Va acompañado generalmente de presentes ó regalos, ó segun costumbres mas recientes de condecoraciones. Esta es, sin embargo, una cosa de pura cortesía y no obligatoria. (1)

No es permitido bajo pretexto alguno detener á un ministro extranjero, ni á ninguno de su comitiva, ni las cosas que les pertenecen, en el territorio en que residen, á no ser por vía de represalias. Mientras no haya expirado el plazo fijado para su partida, no puede ejercerse respecto á ellos acto alguno de soberanía ó de jurisdiccion, como tampoco podia ejercerse mientras estaba en el pleno ejercicio de sus funciones. No se le puede demandar ante los tribunales, ni practicar ninguna sentencia de embargo ni otro apremio cualquiera. El gobierno cerca del cual está acreditado el ministro no puede, pues, atender á los intereses de sus súbditos y á sus reclamaciones contra aquel y su comitiva, sino es por vías indirectas. Así, por ejemplo, despues de haber anunciado en los periódicos la próxima partida del ministro, debe interceder con él de una manera oficiosa en favor de los acreedores

(1) Moser, Versuch IV, p. 531. Beiträge p. 432 y sig. Respecto á los usos más recientes V. Mirus, § 180—182.

que hayan presentado sus cuentas liquidadas sin que pueda no obstante negarse á entregarle sus pasaportes. Solo los inmuebles particulares del ministro están sometidos á la jurisdiccion del territorio en que radican. Respecto á los muebles que están sometidos al derecho de reivindicacion por parte de un regnícola, pueden tomarse por la vía administrativa ciertas medidas conservadoras, con tal que no atenten á la inviolabilidad personal del ministro. (1)

Si el ministro extranjero continúa residiendo en el país, despues de haber cesado en sus funciones, no puede evadirse de la jurisdiccion de los tribunales del mismo, ni aun respecto á sus obligaciones anteriores. No sucede esto en cuanto á los crímenes ó delitos cometidos por él ó los de su comitiva durante sus funciones. El ejercicio de la accion penal está paralizado respecto á ellos, por la ficcion de la exterritorialidad, que hace que se los considere como si no hubiesen abandonado el territorio de su soberano. Las acciones civiles, por el contrario, protegidas por el derecho de gentes, pueden proseguirse en todas partes.

SECCION II.

DEL ARTE DIPLOMÁTICO. (2)

DEFINICION.

§ 227. La diplomacia ó la direccion de las relaciones exteriores es un verdadero arte del hombre político que obra en el exterior, arte que se apoya sobre bases racionales y que se propone fines conformes con la razon. Son su base los dere-

(1) Merlin sec. V, § 4, n. 6 y 7. Evertsen reivindica derechos más extensos en favor de la jurisdiccion territorial. Se ha decidido que no pueden ser embargados en Francia los bienes de un ministro extranjero por deudas contraidas antes ó durante su comision. (París 15 de Abril de 1813, Sirey 1814, II, 306.)

(2) Véanse las obras citadas en el § 199, que tratan tambien del arte diplomático, aunque solo bajo el punto de vista exterior. V. ademas: Kölle, Betrachtungen über Diplomatie. Stuttgart y Tubinga 1838.